



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUTATAUSA CUNDINAMARCA**
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

PERTENENCIA No 2022-00102
DEMANDANTE: MANUEL TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: HILARIO RODRIGUEZ Y PERSONAS I.

Sutatausa, junio veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado el señor MANUEL TORRES RODRIGUEZ presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de HILARIO RODRIGUEZ y personas indeterminadas, respecto de del predio denominado “Gómez Parque” ubicado en la vereda El Salitre de Sutatausa, identificado con la Cédula Catastral No. 00-00-0007-0151-000.

Revisada la demanda encontramos que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se allega el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde indique quien es el titular de derecho real de dominio, para que la demanda se dirija contra ésta persona tal como lo exige el Art. 375 del C.G.P., porque no es con el recibo de pago del impuesto predial del inmueble o con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Sutatausa.

2.- No se aporta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, ni se dice nada respecto del mismo, si bien en la pretensión 2ª. se solicita que al inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abra un folio, sin que se explique que sea un nuevo folio para este predio.

3.- Según se indica en la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, el inmueble Gómez Parque tiene un área de 5 hectáreas 800 metros y el área relacionada en la demanda es 3 hectáreas 600 metros, en las pretensiones, porque en el hecho primero refiere 330.600 m2., no se hace claridad si éste predio haga parte de uno de mayor extensión.

4.- Dice la parte actora estimar la cuantía en \$2.459.000, pero según el Art. 26 del C.G.P. dispone que la cuantía se determinará por el avalúo catastral y éste documento no se aporta, se allega constancia de un recibo de pago para su expedición e incluso sugiere que el Juzgado lo solicite, pero éste no es trámite que le corresponda al juzgado, solo que se tenga respuesta de la entidad que el documento se expedirá por orden judicial, pero no existe respuesta alguna.

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos de los Arts. 82 y ss. 375 del C.G.P. se procederá a inadmitirla, concediéndose el término de 5 días para subsanarla so pena de rechazo como lo indica el Art. 90 de la norma en cita.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por MANUEL TORRES RODRIGUEZ en contra de HILARIO RODRIGUEZ y personas indeterminadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo como lo indica el Art. 90 del C.G.P. .

TERCERO: Reconocer al Dr. OSCAR ANDRES CANO SUAREZ como apoderado del señor MANUEL TORRES RODRIGUEZ en los términos y para los efectos relacionados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA DEL PILAR NOVA PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 22**
fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria